

Dignes
imprecion
conducta
do apred
Dios y
Lic. Nico

Por lo mismo la ha infringido, cuando ha sometido á los oficiales y generales del ejército á consejos ordinarios de guerra, y los ha privado del derecho de que sus causas fuesen revisadas por el tribunal supremo del ramo, en las sentencias que contra ellos se fulminasen, de privacion de empleo, degradacion, ó de pena capital. La ha infringido, al someter á oficiales desertores, dados ya de baja, á los mismos consejos ordinarios de guerra, subtrayéndolos de la jurisdiccion comun, única competente para conocer de sus delitos cometidos ántes ó despues de su evasion, inclusive los militares y toda clase de sediciones, conspiraciones ó motines. La ha infringido, al negar todo arbitrio para promover recursos de competencia ó entablar declinatorias de jurisdiccion, previniendo, como ha prevenido, que en el término de 24 horas se sustanciasen sus causas, é irremisiblemente se ejecutasen. La ha infringido, por que ha conculcado los fueros especiales de artillería é ingenieros, de la milicia activa y marina. Y la ha infringido en fin, atropellando de tal manera todas las garantías consignadas en ella, que ha dado lugar con sus órdenes temerarias, á que pereciese en un cadalzo sin ningun aparato judicial el desgraciado Jarauta, y á que fuesen sacrificados, con procesos eminentemente viciosos, varios oficiales infelices en el puerto de Mazatlan.

Tal es sin embargo la administracion, que al instalarse nos anunció un religioso respeto á la constitucion y leyes que rigen á la República, haciéndonos promesas que nos dijo no serian desmentidas, como las de otras administraciones que por esto censuró.

ARTÍCULO TERCERO.

-FUERO ECLESIASTICO CONCULCADO.-

Habiendo demostrado en nuestros artículos anteriores las infracciones de constitucion cometidas por el ministerio, al someter á los paisanos y oficiales del ejército á consejos ordinarios de guerra por delitos de conspiracion, vamos hoy á encargarnos de presentar otros atentados enormes, que resultan de las insinuadas disposiciones, examinando ya la cuestion relativamente al fuero eclesiástico, garantizado tambien por la ley fundamental de la República. Para esto nos es preciso, ántes de todo, recordar, que hablando de los militares, con motivo de las mismas órdenes indicadas, dijimos, que segun el artículo 154 de la constitucion, así ellos como los eclesiásticos están hoy sujetos á las autoridades á que lo estaban, cuando se publicó el citado código; que sin reformar ántes el referido artículo constitucional, no podia ni el legislador mismo alterar en lo mas mínimo lo relativo á la sumision de aquellas clases á las autoridades que en aquel tiempo reconocian, sin excederse de sus poderes, y entrar en el terreno vedado de la arbitrariedad; y en fin, que aunque unos y otros estaban entonces sometidos á consejos ordinarios de guerra por delitos de conspiracion, segun la ley de 27 de Setiembre de 1823, prorogada por la de 6 de Abril de 1824, lo estuvieron de en manera accidental y pasajera, de manera que de juez eccl, aquellas, como lo fueron por el decreto de 18 de Setiembre de 1832, recobraron sus privilegios sus-

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de

Dignes
imprecior
conducta
do apred
Dios y
Lic. Nico

pensos en esta parte, y no se les ha podido despues someter á los citados consejos ordinarios de guerra, sin infringir abiertamente la constitucion de la República.

Esto supuesto, examinemos ahora cuales eran las autoridades, que segun las leyes permanentes que regian respecto de los eclesiásticos, al publicarse la citada ley fundamental, debian conocer de los delitos cometidos por los individuos pertenecientes á esta clase. Vigentes entónces, aunque suspensos momentáneamente sus efectos por las leyes transitorias de 27 de Setiembre de 23 y 6 de Abril de 24, la 71 título 15, la 12 título 9, y la 13 título 12 del libro primero del nuevo código de Indias, la jurisdiccion real ordinaria era la única competente para entender en los delitos enormes ó atroces, que cometiesen los de la clase indicada, formando el proceso con la ordinaria eclesiástica hasta poner la causa en estado de fallarse; y si de autos resultaban méritos para la relajacion del reo al brazo secular, pronunciaba el eclesiástico su sentencia, y devolvía los autos á la justicia real, para que procediese ulteriormente á sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demas á que hubiese lugar en derecho. Ahora bien, respecto de los otros delitos, que si bien eran graves, no llegaban á la categoría de los enormes ó atroces, debia conocer exclusivamente la citada jurisdiccion ordinaria eclesiástica, pues aunque en varios de ellos estaba autorizada para entender la justicia secular, no era para aplicar al eclesiástico delincuente penas personales, con excepcion solo de las causas de contrabando, en que podia y puede sentenciar á ellas, remitiendo los testimonios correspondientes para su ejecucion á los jueces eclesiásticos.

Vese pues por lo dicho, que no estaba facultada

jurisdiccion militar para conocer de los delitos de conspiracion cometidos por los individuos pertenecientes al clero, sino la ordinaria comun, unida con la eclesiástica, y esta para solo los efectos de que hablan las leyes ya citadas del nuevo código de Indias. Verdades, que para dar cabida en estas causas á los jueces militares y hacerlos competentes, á fin de poder conocer de ellas, cuando sean eclesiásticos los perpetradores de los crímenes referidos, podrá alegarse el artículo 26 de la ordenanza, como se hizo cuando se trató de los paisanos y oficiales del ejército, y aun agregarse, que aunque en las citadas leyes del nuevo código se da el conocimiento de los delitos enormes y atroces, cometidos por los eclesiásticos, á la justicia real, esta denominacion conviene tanto á la jurisdiccion comun, como á la militar, de modo que cada una en su caso podrá conocer de los referidos delitos, segun sea la naturaleza y clase de estos. Pero empezando por lo último, debemos hacer observar, que esa justicia real á que las indicadas leyes han dado el conocimiento de los mencionados delitos enormes, que cometen los individuos pertenecientes al clero secular ó regular, es precisamente la jurisdiccion comun ordinaria, como consta de la real orden de 19 de Noviembre de 1799, en que se declaró, con motivo de algunas innovaciones introducidas por la audiencia de Sevilla, en el proceso instruido á D. Manuel Reyna, clérigo tonsurado y beneficiado, que *no habia mas resoluciones que las respectivas, á que la jurisdiccion real ordinaria conozca desde el principio contra todo eclesiástico en los delitos atroces y públicos con intervencion del juez eclesiástico.* Y mas adelante y ántes de concluir se agregó lo siguiente: „Tambien quiere S. M.,

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de

se ha
e:

ente de
icio del
ica me-
l: Que
des que
e la fe-
nero de
el de-
nterior,
s gastos
los re-
decre-
linarias
nte.

deben
ion pa-
e 16 de
ntregar-

Dignes
impresion
conducta
do apred
Dios y
Lic. Nico

„que entre tanto el consejo evacue este punto, no se observe mas que lo que hasta aquí está mandado; á saber: que conozca desde el principio la *jurisdiccion ordinaria* con la eclesiástica, hasta poner la causa „en estado de sentencia y que entónces se remita á „esta via reservada para lo que haya lugar.” Pero no es esto solo: esa real órden se repitió por otra de 13 de Setiembre de 1815, mandándose circular á todos los tribunales y justicias del reino, para su cumplimiento en los casos que ocurriesen.

Evidente es por tanto, que la justicia real de que hablan las referidas leyes del nuevo código, no es de ninguna manera la jurisdiccion militar, sino la comun ordinaria, única competente para conocer de acuerdo con la eclesiástica de los delitos enormes ó atroces, que cometan los individuos del clero secular y regular. Por esto pues, y por que las referidas leyes del nuevo código son posteriores á las citadas ordenanzas, con las cuales están en contradiccion en la parte en que podia creerse, que sujetan á la jurisdiccion militar á los eclesiásticos que conspiran contra los comandantes militares, seguridad de las plazas, y servicio de las tropas, ni viene al caso el artículo 26 de las citadas ordenanzas, ni pueden alegarse las disposiciones de los otros códigos militares, para imponer silencio á las mencionadas leyes del nuevo de Indias y reales órdenes posteriores, que han dado el conocimiento de los citados delitos enormes, cometidos por los individuos del clero, á la jurisdiccion comun ordinaria, de acuerdo con la eclesiástica, en los términos y para los efectos indicados.

Así que, enormes ó no enormes los delitos de conspiracion contra las autoridades constituidas, el gobier-

no no ha podido someter á los eclesiásticos que los cometiesen, á consejos ordinarios de guerra, sin quebrantar la constitucion de la República, por que ó son lo primero, y corresponde entónces su conocimiento á la jurisdiccion comun de la federacion, es decir, á los jueces de distrito en primera instancia, unidos con la autoridad ordinaria eclesiástica, ó lo segundo, y toca exclusivamente á esta juzgarlos, para aplicar las penas personales correspondientes. Tales de consiguiente las autoridades garantizadas al clero por el artículo 154 de la constitucion para el conocimiento de los delitos que cometan sus miembros, ¿no ha sido un atentado escandaloso haberlos privado de ellas, y de las seguridades que prestan sus formas tutelares, para someterlos á tribunales de sangre, á cuya jurisdiccion no se someteria gustoso el ministro carnicero, que sugirió tan bárbaras providencias? ¿Y no ha sido todavía mas inicuo y detestable, que despues de haberles negado las garantías de jueces de mesura y de saber, y los abundantes recursos que las citadas leyes del nuevo código les facilitan para poderse defender, no solo se les hubiese sujetado á consejos ordinarios de guerra, sino que se hubiese puesto á estos el corto plazo de 24 horas para juzgarlos, y hacer ejecutar inmediatamente sus sentencias con denegacion á todo recurso de indulto?

Bárbara la ley de 27 de Setiembre de 1823, con que se derramó tanta sangre en los años de 30, 31 y 32, con que se hizo perecer en un cadalso afrentoso á tantas víctimas ilustres, y que despues de haber servido á las venganzas de ambiciosos ineptos, se procuró por estos derogar, al escaparse el poder de sus manos ensangrentadas, para así evitar el justo castigo de sus

Diciembre de 1823, y
lo parcialmente hasta completar el número
que les está señalado; pero ninguna partida
de las que dieren en cuenta podrá bajar de

Dignes
imprecion
conducta
do apred
Dios y
Lic. Nico

„que entre tanto el consejo evacue este punto, no se observe mas que lo que hasta aquí está mandado; á saber: que conozca desde el principio la *jurisdiccion ordinaria* con la eclesiástica, hasta poner la causa „en estado de sentencia y que entónces se remita á „esta via reservada para lo que haya lugar.” Pero no es esto solo: esa real órden se repitió por otra de 13 de Setiembre de 1815, mandándose circular á todos los tribunales y justicias del reino, para su cumplimiento en los casos que ocurriesen.

Evidente es por tanto, que la justicia real de que hablan las referidas leyes del nuevo código, no es de ninguna manera la jurisdiccion militar, sino la comun ordinaria, única competente para conocer de acuerdo con la eclesiástica de los delitos enormes ó atroces, que cometan los individuos del clero secular y regular. Por esto pues, y por que las referidas leyes del nuevo código son posteriores á las citadas ordenanzas, con las cuales están en contradiccion en la parte en que podia creerse, que sujetan á la jurisdiccion militar á los eclesiásticos que conspiran contra los comandantes militares, seguridad de las plazas, y servicio de las tropas, ni viene al caso el artículo 26 de las citadas ordenanzas, ni pueden alegarse las disposiciones de los otros códigos militares, para imponer silencio á las mencionadas leyes del nuevo de Indias y reales órdenes posteriores, que han dado el conocimiento de los citados delitos enormes, cometidos por los individuos del clero, á la jurisdiccion comun ordinaria, de acuerdo con la eclesiástica, en los términos y para los efectos indicados.

Así que, enormes ó no enormes los delitos de conspiracion contra las autoridades constituidas, el gobier-

no no ha podido someter á los eclesiásticos que los cometiesen, á consejos ordinarios de guerra, sin quebrantar la constitucion de la República, por que ó son lo primero, y corresponde entónces su conocimiento á la jurisdiccion comun de la federacion, es decir, á los jueces de distrito en primera instancia, unidos con la autoridad ordinaria eclesiástica, ó lo segundo, y toca exclusivamente á esta juzgarlos, para aplicar las penas personales correspondientes. Tales de consiguiente las autoridades garantizadas al clero por el artículo 154 de la constitucion para el conocimiento de los delitos que cometan sus miembros, ¿no ha sido un atentado escandaloso haberlos privado de ellas, y de las seguridades que prestan sus formas tutelares, para someterlos á tribunales de sangre, á cuya jurisdiccion no se someteria gustoso el ministro carnicero, que sugirió tan bárbaras providencias? ¿Y no ha sido todavía mas inicuo y detestable, que despues de haberles negado las garantías de jueces de mesura y de saber, y los abundantes recursos que las citadas leyes del nuevo código les facilitan para poderse defender, no solo se les hubiese sujetado á consejos ordinarios de guerra, sino que se hubiese puesto á estos el corto plazo de 24 horas para juzgarlos, y hacer ejecutar inmediatamente sus sentencias con denegacion á todo recurso de indulto?

Bárbara la ley de 27 de Setiembre de 1823, con que se derramó tanta sangre en los años de 30, 31 y 32, con que se hizo perecer en un cadalso afrentoso á tantas víctimas ilustres, y que despues de haber servido á las venganzas de ambiciosos ineptos, se procuró por estos derogar, al escaparse el poder de sus manos ensangrentadas, para así evitar el justo castigo de sus

Diciembre de 1823, y entregarlo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de

Dignes
imprecio
conducta
do aprec
Dios y
Lic. Nico

crueldades; bárbara, repetimos, esa ley de funesta recordacion, era todavía ménos inicua, que las órdenes abominables de que nos estamos ocupando, por que si bien se entregaba por ella á los conspiradores, ó á las personas desafectas al gobierno, á jueces interesados en servir á este, no se propasó jamas á poner un término tan angustiado para la conclusion de sus juicios, que pudiese decirse, que remitía sin defensa al cadalso á los desgraciados, á que alcansaba su rayo exterminador. Allí está, veanse todos sus concordantes, y no se encontrará en ninguna de ellas disposición que directa ni indirectamente hubiese cerrado la puerta á las declinatorias, á las competencias de jurisdiccion, ni ménos á la intervencion que debe tener la autoridad eclesiástica en el conocimiento de los delitos enormes cometidos por los individuos de su clase. Esa ley era la que regia, cuando fueron juzgados en consejos ordinarios de guerra, por el crimen de conspiracion contra la independencía, los religiosos Arénas y Martínez, y concurrió á esos juicios, y tomó en ellos la parte que le correspondia, la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, obsequiándose en esto lo dispuesto en las leyes mencionadas del nuevo código de Indias. Hoy en que se dice, que rigen á la República los hombres de bien, los caballeros del partido de la inteligencia, ni aun eso se ha respetado, y cuando se ha tratado de reclamar esa pequeña garantía, despues de haberse privado á los eclesiásticos de los beneficios imponderables de la jurisdiccion comun, se ha contestado con un sarcasmo, manifestándose en un periódico ministerial, con motivo del escandaloso asesinato cometido en la persona del desgraciado Jarauta, *que solo habia faltado la vana formalidad de haberle raspado las manos.*

Triste y doloroso para nosotros tener que vivir bajo la dominacion de un bando de color indefinible, que no conoce principios, ni sabe lo que constituye la verdadera libertad, preguntamos á esos hombres inespertos, que vibran una espada que puede en algun dia convertirse contra sus pechos, ¿hay razon por ventura para dar el nombre de forma inútil á la que proporciona medios para calmar el ardor de las pasiones, siempre funesto á los derechos de la justicia? ¿Puede llamarse una cosa impertinente la asistencia de un juez mesurado y circunspecto, que aunque llamado á un juicio, en que parece que va solo á intervenir para decretar una simple consignacion, no por eso carece de arbitrios legales, para moderar los desaciertos de un fiscal militar en la sustanciacion de una causa grave, dando así lugar á que corra el tiempo, disipe prevenciones perjudiciales, y se pueda escuchar la voz de la equidad y la templanza? El inconveniente que los hombres de la democracia, dice un escritor contemporáneo, hallan en las fórmulas, es lo que puntualmente las hace tan útiles y necesarias á la libertad, pues que consistiendo su principal mérito en servir de barrera entre el gobernante y el gobernado, consiguen su objeto retardando la accion del primero, y dando así tiempo, para que calme su encono contra el débil que quiera sacrificar.

Así pues, nada conforme con la proteccion debida en los gobiernos democráticos á la debilidad individual ese desden insultante por las fórmulas, contrario además á la constitucion que nos rige privar á los individuos de la clase de que se trata, de las autoridades que el citado código les ha garantizado, para no exponer sus mas importantes derechos á las arbitrariedades

Diciembre del año anterior, para entregarlo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de

Dignes
imprecion
conducta
do apred
Dios y
Lic. Nico

de juicios por comisiones militares, pasemos ahora á hacernos cargo de una especie peregrina, tocada en una sesion de la cámara de diputados, con motivo de las órdenes citadas. Esa especie, fundada siempre en artículos de la ordenanza del ejército, pues que no saben otra cosa, y acaso no muy bien, los despreciables abogados de las indicadas medidas de sangre; esa especie, repetimos, se reduce á querer traer á consejos ordinarios de guerra á los cómplices en toda conspiracion, cualquiera que sea su objeto y en que se ataquen, aunque sea por incidencia, á un comandante general, á un centinela, á una plaza de guerra, á una tropa en guarnicion.

Hemos probado ya ampliamente en nuestros artículos anteriores la ineficacia de las referidas ordenanzas y demas códigos militares, en la parte en que sometian á los paisanos al fuero de guerra, despues de haberse publicado la constitucion de 1824; hemos demostrado tambien, que segun esa misma ley fundamental de la República, los oficiales y generales del ejército no pueden en ningun caso ser sometidos á consejos ordinarios de guerra, y mucho ménos los individuos del clero secular y regular, por que ó los delitos de los últimos son enormes ó atroces, y entónces debe juzgarlos la jurisdiccion ordinaria de la federacion, unida con la ordinaria eclesiástica, ó de los otros, que aunque graves no llegan á la categoría de los indicados, y entónces compete su conocimiento exclusivamente á la segunda, reservándose siempre á los prelados regulares, tanto el castigo de los excesos menores de sus súbditos respectivos, como la correccion por las contravenciones á la disciplina monástica. Esto pues reproducido, bastaria para contestar de

manera decisiva á la extravagante especie de que nos estamos ocupando. Pero queremos ahora suponer por un momento vigentes las citadas ordenanzas, en órden á desafuero de paisanos y eclesiásticos en los casos del artículo 26, y otros en que era competente la jurisdiccion militar para juzgar á individuos pertenecientes á otros fueros.

Aun entónces á los jueces militares no tocaba conocer de los delitos de conspiracion contra los magistrados civiles, contra el gobierno general, ó las instituciones que nos rigen, y esto, aunque para conseguir su fin atacasen los revolucionarios á comandantes generales, ó expedicionarios, á tropas permanentes, plazas fortificadas, ó escuadras de la armada nacional. Por que debiendo en ese caso examinarse cuál era el delito mayor, para fijar la competencia de la jurisdiccion que debiese conocer de él y de los menores que le fuesen acesorios, aparecia sin duda alguna como de mayor categoría el atentado contra las instituciones y las autoridades de la union, que el que resultaba contra el servicio militar, los jefes y demas individuos del ejército de mar ó tierra. De consiguiente, y supuesto el principio generalmente reconocido de derecho privado y público interno, de que *Per minorem causam majori cognitioni prejudicium fieri non oportet; major enim questio minorem causam ad se trahit*, la jurisdiccion que conociese de la conspiracion contra el gobierno general y la constitucion vigente, debia tambien conocer de los demas delitos inferiores que le fuesen anexos. Pero para el conocimiento de aquella no es ni puede ser competente la jurisdiccion militar, cuya facultad debe limitarse á juzgar en las causas de paisanos y motines, que tengan por objeto principal

ra el ejército,

Diciembre del año ant., p. entregarlo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de



AMIRE

il se ha
e:
ente de
icio del
ica me-
d: Que
des que
e la fe-
nero de
el de-
nterior,
s gastos
n los re-
decre-
dinarias
nte.

deben
cion pa-
e 16 de
ntregar-
lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de